



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veinte (20) octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Martha Cecilia Castañeda Osorio
Demandados	Herederos Indeterminados del Señor José Domingo Valencia Aguirre.
Radicación	63-302-40-89-001-2021-00023-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día dos (02) del mes de noviembre del año 2022, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30´a.m.), en la cual se continuará con las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Se cita a la demandante para que concurra personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y los demás asuntos relacionados.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas documentales en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

PERICIAL

Habida cuenta que en la diligencia de inspección judicial se dispuso su práctica y el perito rindió el respectivo dictamen en el término concedido, del cual se corriera traslado a las partes sin presentar objeción alguna, tal prueba se incorpora a la actuación y será valorada en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Ya fueron evacuadas en el curso de la diligencia de inspección judicial practicada dentro del presente proceso.

Se previene a la parte actora y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, tal como se establece en el artículo 372, numerales 4º y 6º del Código General del Proceso.

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6419d2c5aa11aec815e350ca4de921c95be45057cf1aa729399e808b6be631**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 078. FIJACIÓN: 21-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar la presente demanda, venció el día 21 de septiembre de 2022 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.). Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de septiembre de 2022. Inhábiles sábado 17, domingo 18 de septiembre de 2022. La parte actora no procedió de conformidad, pues ningún pronunciamiento realizó.

Génova, Quindío, septiembre 30 de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

John Fredy Martínez López
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso	Ejecutivo de Única Instancia
Demandante	Didier Oviedo
Demandado	Luis Alberto Barrera Cañas y Consuelo del Socorro Parra Ospina
Asunto	Rechaza demanda
Radicación	633024089001- 2022-00062 -00

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el asunto de la referencia, dentro del término concedido para ello, no subsanó los defectos de los cuales adolecía la demanda, señalados mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el Juzgado, procederá a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda que para proceso Ejecutivo de Única Instancia, presentó el señor Didier Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.427.762, en contra de los señores Luis Alberto Barrera Cañas y Consuelo del Socorro Parra Ospina, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Archivar la actuación surtida, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74607fa697a9127767c7a65fcc8d9c01453d0eabcc2b83316cc2a359f0049a4b**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 078. FIJACIÓN: 21-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	Urgeldo Úsuga Moreno
Demandada	Yudis Janeth Peralta Mogroviejo
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia
Radicación	633024089001- 2022-00084 -00

Revisada la anterior demanda que, para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formula el señor URGELDO ÚSUGA MORENO cédula de ciudadanía 98.681.639 a través de apoderada, contra la señora YUDIS JANETH PERALTA MOGROVIEJO, titular de la cédula de ciudadanía 1.041.260.163, se advierte que el Despacho carece de competencia para tramitarla, pues su conocimiento está adscrito a los Juzgados de Familia, tal como se entrará a precisar seguidamente.

En efecto, el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, al referirse a la competencia para conocer de asuntos de esta naturaleza, establece lo siguiente:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prescribe que, **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."**.

Del contenido de la norma transcrita claramente se infiere que, como antes se dijo, este despacho judicial debe separarse del conocimiento de la presente solicitud, por tanto, se rechazará de plano la demanda en comento y se ordenará su remisión ante el Juzgado de Familia del Municipio de Calarcá, Quindío para que asuma el conocimiento, tal como lo prevé la disposición antes citada.

Por lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud que para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** ha presentado **URGELDO ÚSUGA MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía número **98.681.639**, a través de apoderada, contra la señora **YUDIS JANETH PERALTA MOGROVIEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.041.260.163**, por las consideraciones expuestas.

Segundo: ENVIAR ante el Juzgado de Familia del Municipio de Calarcá, Quindío, la presente demanda a fin de que asuma su conocimiento.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7b44a7fe599f870e10b4a593fa8c2714b3658cb2c1f955df1696c2a163b46c**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 078. FIJACIÓN: 21-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**